



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003001-2023-00362-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN
REORGANIZACIÓN - NIT 900.470.074**

DDO: RONALD GOMEZ SIERRA - C.C. 1.094.162.760

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, Continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS:** “BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO COORBANCA,” **para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/04/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Respecto a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, vista a folio 018 del expediente digital, por medio del cual, solicita el embargo y secuestro de los automotores con placa **WOW-31C** y **LCQ54C**, propiedad del demandado **RONALD GOMEZ SIERRA**, y reunidos como se encuentran los



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso., dentro del presente proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, atendiendo al derecho de petición incoado por el Representante Legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S** visto a folio 022 del expediente digital, ha de advertirle este despacho que el estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen actuaciones procesales (Artículos 13 y 17 del Código General del Proceso), por tal razón, el derecho de petición no procede para impulsar dichas actuaciones.

Sumado a lo anterior, se trae a colación la Sentencia T- 172 del 2016 que expuso:

*“...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”*

Finalmente, en relación a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, vista folio 023 del expediente digital, por medio de la cual solicita **REQUERIR A LA EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que se sirva a informar el nombre y/o razón social, dirección física y correo electrónico del empleador a través del cual cotiza seguridad social en salud el señor RONALD GOMEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.162.760, es del caso acceder a lo pretendido de conformidad con en el numeral 4 del artículo 43 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIAS: “BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, COORBANCA, BANCO HSBC”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/04/2023 obrante al folio 009, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa WOW31C, matriculado en **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, N. DE SANTANDER.**, denunciado como propiedad del demandado(a) **RONALD GOMEZ SIERRA.** **OFÍCIESE.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa LCQ54C, matriculado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOCOA,** denunciado como propiedad del demandado(a) **RONALD GOMEZ SIERRA.** **OFÍCIESE.**

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al Derecho de Petición incoado por la parte actora, por lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA EPS SANITAS, para que dentro del término de diez (10) días se sirva informar, el nombre, así como la dirección física y el correo electrónico del empleador a través del cual cotiza las Seguridad social en salud el señor RONALD GÓMEZ SIERRA, en virtud de lo expuesto. **OFÍCIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

NOVENO: Remítase copia del presente proveído al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que obre dentro de la Acción de Tutela Rad. **2023-00235**, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

YAJO/ VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 5400140030032023-00396-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO ARIZA QUIÑONEZ – C.C. 1.090.403.347

DDO: LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO – C.C. 88.259.998

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Una vez revisada el libelo de la demanda y sus anexos se observa que:

El actor confiere poder especial a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, identificada con el Nit. 901.308.543-1, manifestando que es representada legalmente por MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL¹, quien a su vez designó al abogado DR. ANDERSON TORRADO GONZALEZ con el fin de que actúe en procura de los intereses del demandante, empero no se adjunta el certificado de existencia y representación legal a través del cual se acredite tal calidad en la que actúa la Dra. GONZALEZ ESPINEL y el abogado ANDERSON TORRADO GONZALEZ, conforme a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Además, en el acápite de CUANTIA se menciona: “**la estimo en un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 254´154.000)**”, existiendo incongruencia en el valor descrito en números y letras, por lo que no se cumple a cabalidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor

¹ Expediente Digital, Folio 001, página 75



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de \$ 30.830.800,00 ó por el valor del 20% de la totalidad de las pretensiones estimadas.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: Remítase copia del presente proveído, así como del link del expediente, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela Rad. 540013153004-2023-00247-00, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO
DE PARTE

RADICADO: 54-001-40-03-001-2023-00481-00

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORIGEN: CÚCUTA

SOLICITANTE: GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ – CC
1.026.275.583

ABSOLVENTE: ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA – CC
37.290.315

Se encuentra al Despacho la cuerda procesal de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, advirtiéndose que mediante auto del 12 de julio hogaño se había señalado hoy a las 9am con el fin de desarrollar el interrogatorio de parte a la señora ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA, promovido por la señora GERALDINE SILVANA ANZOLA PÉREZ a través de apoderado judicial, absteniéndose la suscrita de dar apertura a tal diligencia, en atención al memorial presentado en la fecha por la convocada ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA, tal y como consta en el folio 015, encontrándose que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado por el artículo 204 del C.G.P. razón por la cual se aceptará la justificación presentada y por consiguiente se señalará nueva fecha y hora para la audiencia, **sin que sea admisible nueva excusa, advirtiéndose incluso que la inasistencia de la citada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, conforme a lo preceptuado por el artículo 205 del C.G.P.**

De otro lado teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 016 sobre la irregularidad de la notificación del extremo pasivo, por no cumplirse a cabalidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero se advierte que, la convocada ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA ha comparecido mediante escrito presentado vía correo electrónico en la fecha, a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

través del cual solicitó el aplazamiento de esta diligencia, y en aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P..

Ahora bien respecto a los memoriales aducidos por el extremo activo sobre la realización de la audiencia en forma presencial, encuentra este Despacho que los argumentos esgrimidos no se encuentran justificables para hacer comparecer físicamente a los intervinientes, máxime cuando la ejecución de la audiencia virtual brinda de mayor seguridad a las partes, sumado a que ha de resaltarse lo preceptuado por el artículo 103 del Estatuto Procesal en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación de inasistencia presentada por ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA, sin que sea admisible nueva excusa, conforme a lo motivado.

SEGUNGO: Citar nuevamente y hacer comparecer a este Despacho a la Sra. **ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA**, mayor de edad y de esta vecindad, el **09 de AGOSTO del 2023 , a las 9:00AM** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante. **Por Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia de la citada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, conforme a lo preceptuado por el artículo 205 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA, para lo cual a través de la secretaria se remitirá a su correo electrónico <angelicaparra83@hotmail.com> **SOLO el escrito contentivo de la presente solicitud (f 04), así como del presente proveído,** en virtud de lo expuesto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NO ACCEDER a celebrar la precitada audiencia en forma presencial, en conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ